

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Incidente de Desacato.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00099.

Accionante: Riquilda Rosa Polo Páez

Accionados: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas
UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por la señora Riquilda Rosa Polo Páez en contra de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas UARIV, por vulneración del derecho fundamental de petición.

En virtud de ello, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato, y ordenará notificar a la entidad accionada y procederá a requerir el cumplimiento del fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha 14 de marzo de 2017 proferida por esta Unidad Judicial, mediante el cual se amparó el derecho fundamental de petición de la señora Riquilda Rosa Polo Páez identificada con cedula de ciudadanía N° 35. 000.078, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio del presente incidente de desacato mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas UARIV al señor Alan Edmundo Jara Urzola, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado por el termino de tres (3) días del presente incidente, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

TERCERO: REQUIÉRASE al señor Alan Edmundo Jara Urzola para que dé cumplimiento inmediato, si aún no lo ha hecho, del fallo de tutela de fecha 14 de marzo de 2017 expedido por esta Unidad Judicial. En caso de no haber procedido a dar

cumplimiento a la orden judicial, manifieste las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello, o en caso de haber accedido a la misma, aporte las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se le concede un término de tres (3) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notifíquese este auto admisorio al Agente del Ministerio Público que interviene en este despacho judicial.

QUINTO: Comuníquese por estado esta decisión al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juz. Elena Petro E.
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>60</u> De Hoy <u>21/junio/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p><i>[Firma]</i> CARMEN LUCÍA BARRÓN CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00109.

Accionante: Carmelo Rafael Montes Suarez

Accionado: Agencia de Desarrollo Rural – ADR, Patrimonio
Autónomo de Remanente- Incoder en liquidación y Sociedad
Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario “Fiduagraria S.A”

Visto el informe secretarial Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de impugnación del fallo de tutela presentada por el apoderado de la parte accionante NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- ADR, contra el fallo de tutela de fecha nueve (9) de junio de 2017 previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Decreto Reglamentario 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991, cuerpo normativo que reglamentó la acción de tutela y desarrolló el artículo 86 de la Constitución Política, establece en su artículo 30 que el fallo de tutela “se notificará por telegrama o por otro medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar el día siguiente de haber sido proferido”¹. (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 31 *ejusdem* expresa sobre la impugnación del fallo de tutela que esta debe presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del fallo. Expresa la norma:

***“ARTÍCULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO.
Dentro de los tres días siguientes a su notificación el
fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el***

¹ Decreto Reglamentario 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Artículo 30. Notificación del fallo.

solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”². (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, la mencionada tutela fue notificada mediante correo electrónico el día doce (12) de junio del año en curso, por lo que de acuerdo a las normas citadas el accionado tenía hasta el día quince (15) de junio de esta anualidad para presentar escrito de impugnación contra el fallo de tutela de la referencia. Revisado el expediente se observa a folio (205) copia del correo electrónico de recibido de impugnación de tutela con fecha del día quince (15) de junio de 2017, lo que permite colegir a esta unidad judicial que dicha impugnación se encuentra dentro del término legal que disponen las normas en cita.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, para este despacho es procedente la impugnación del fallo de tutela por haberse interpuesto dentro del término legal, en consecuencia se procederá a conceder en el efecto devolutivo la impugnación presentada contra el Fallo de Tutela de fecha nueve (9) de junio de 2017, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales a la seguridad social en salud al accionante; en consecuencia, remítase el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

² Artículo 31. *Impugnación del fallo*. Ibidem.

PRIMERO: Concédase en el efecto devolutivo la impugnación presentada por el apoderado de la parte accionada Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-ADR, contra el fallo de tutela fecha nueve (9) de junio de 2017 dentro de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO.</p> <p>N° 60 de Hoy 21/junio/2017</p> <p>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i></p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>	
--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00178

Demandante: Vita María Otero Santos

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Vita María Otero Santos contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

“...

7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

“...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de

mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso y no es legible, en este orden se solicita a la parte demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de aportar el mismo de manera legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

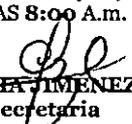
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>60</u> De Hoy <u>21/06/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCHA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00179

Demandante: Yanedis Martínez Pérez

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Yanedis Martínez Pérez contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

“...

7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

“...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de

mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso y no es legible, en este orden se solicita a la parte demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de aportar el mismo de manera legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

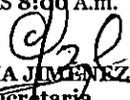
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° <u>60</u> De Hoy 21/06/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00180

Demandante: Yoernis Mercado Silgado

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Yoernis Mercado Silgado contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

“...

7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

“...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de

mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso y no es legible, en este orden se solicita a la parte demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de aportar el mismo de manera legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
 LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° <u>60</u> De Hoy 21/06/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00181

Demandante: Neri Isabel Bustamante Márquez

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Neri Isabel Bustamante Márquez contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

“...

7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

“...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- *Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;*
- *Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;*
- *Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;*
- *Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;*
- *Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.*

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente

por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso y no es legible, en este orden se solicita a la parte demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de aportar el mismo de manera legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
 LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>60</u> De Hoy <u>21/06/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00185

Demandante: Gedalia Rosa Molina Acuña

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Gedalia Rosa Molina Acuña contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

“...

7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

“...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de

mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(..)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso y no es legible, en este orden se solicita a la parte demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de aportar el mismo de manera legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro E.
 LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° <u>60</u> De Hoy <u>21/06/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p align="center"><i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00186

Demandante: luz Mary Pertuz Quintero

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora luz Mary Pertuz Quintero contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

“...

7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(..)”

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

“...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(..)”

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de

Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso, en este orden se solicita a la parte demandante identificar claramente el o los actos acusados.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Elena Petro E.
 LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° <u>60</u>	De Hoy 21/06/2017
A LAS 8:00 A.m.	
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00189

Demandante: Luz Marina Argumedo Toro

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Luz Marina Argumedo Toro contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

“...

7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

“...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de

Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- *Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;*
- *Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;*
- *Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;*
- *Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;*
- *Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.*

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso y no es legible, en este orden se solicita a la parte demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de aportar el mismo en forma legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>60</u> De Hoy <u>21/06/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00190

Demandante: María Catalina Roche Sabino

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora María Catalina Roche Sabino contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

“...

7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

“...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de

Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00190
 Demandante: María Catalina Roche Sabino
 Demandado: Municipio San José de Uré - Departamento de Córdoba

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso y no es legible, en este orden se solicita a la parte demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de aportar el mismo en forma legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro E.
 LUZ ELENA PETRO ESPÍCIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° <u>60</u>	De Hoy 21/06/2017
A LAS 8:00 A.m.	
<i>Carmen Lucia Arboleda</i> CARMEN LUCIA ARBOLEDA CORCHO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00191

Demandante: Yohana Isabel Pertuza Duran

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Yohana Isabel Pertuza Duran contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(..)” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

“...

7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(..)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

“...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de

Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.
- Certificación expedida por cada uno de los rectores y directores del establecimiento educativo donde laboro cada demandante.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso y no es legible, en este orden se solicita a la parte demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de que se presente en forma legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Elena Petro Espitia E.
 LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° <u>60</u> De Hoy 21/06/2017 A LAS 8:00 A.m.	
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00192

Demandante: Maledis Andrea Ortega Navarro

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Maledis Andrea Ortega Navarro contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

“...

7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

“...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de

Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso y no es legible, en este orden se solicita a la parte demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de aportar el mismo en forma legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>60</u> De Hoy <u>21/06/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p><i>Carmen Luchina Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCHINA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00193

Demandante: Kelly Johana Alean Borja

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Kelly Johana Alean Borja contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

“...

7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

“...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de

Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso y no es legible, en este orden se solicita a la parte demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de que se presente en forma legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro E.
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° <u>60</u>	De Hoy <u>21/06/2017</u>
A LAS <u>8:00</u> A.m.	
<i>Carmen Lucia Martínez Corcho</i> CARMEN LUCIA MARTÍNEZ CORCHO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00194

Demandante: Eidy Patricia Duran Vides

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Eidy Patricia Duran Vides contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandanté, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

“...

7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

· Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

“...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de

Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- *Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;*
- *Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;*
- *Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;*
- *Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;*
- *Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.*

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso y no es legible, en este orden se solicita a la parte demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de que se presente en forma legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° <u>60</u>	De Hoy 21/06/2017
A LAS 8:00 A.M.	
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00195

Demandante: Eli Isabel Gutiérrez

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Eli Isabel Gutiérrez contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(..)” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

“...

7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(..)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

“...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de

Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“ ...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“ ...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso y no es legible, en este orden se solicita a la parte demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de que se presente en forma legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
 LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° <u>60</u> De Hoy <u>21/06/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p align="center"><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00196

Demandante: Elaine Edit Chamorro Rodelo

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Elaine Edit Chamorro Rodelo contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

“...

7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

“...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de

Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso y no es legible, en este orden se solicita a la parte demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de que se presente en forma legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro E.
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° <u>60</u> De Hoy 21/06/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00197

Demandante: Martha Leonor Medrano Zafra

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Martha Leonor Medrano Zafra contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

“...

7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de

Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- *Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;*
- *Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;*
- *Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;*
- *Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;*
- *Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.*

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00197
 Demandante: Martha Leonor Medrano Zafra
 Demandado: Municipio San José de Uré - Departamento de Córdoba

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso, en ese orden se solicita a la parte demandante identificar claramente el acto o actos acusados.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro E.
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>60</u> De Hoy <u>21/06/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00198

Demandante: Alcira Álvarez Oviedo

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Alcira Álvarez Oviedo contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(..)” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

“...

7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(..)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

“...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de

Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso y no es legible, en este orden se solicita a la parte demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de que se presente en forma legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° <u>60</u> De Hoy <u>21/06/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p align="center"><i>Carmen Lugo</i> CARMEN LUGO PÉREZ CORCHO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00199

Demandante: Mireya María Clímaco Sotelo

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Mireya María Clímaco Sotelo contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

“...

7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

“...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de

Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso y no es legible, en este orden se solicita a la parte demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de aportar el mismo en forma legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>60</u> De Hoy <u>21/06/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p><i>Carmen Luján Jiménez Corcho</i> CARMEN LUJÁN JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00201

Demandante: Karen Lorena Agamez Martínez

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Karen Lorena Agamez Martínez contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(..)” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

“...

7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(..)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

“...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de

Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso y no es legible, en este orden se solicita a la parte demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de aportar el mismo en forma legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro E.
 LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° <u>60</u> De Hoy 21/06/2017 A LAS 8:30 A.m.</p> <p align="center"><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00202

Demandante: Nini Paola Santero Sotelo

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Nini Paola Santero Sotelo contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

“...

7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

“...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de

Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso y no es legible, en este orden se solicita a la parte demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de aportar el mismo en forma legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>60</u> De Hoy 21/06/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>CARMEN LUCIA DE VENEZ CORCHO</i> CARMEN LUCIA DE VENEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00203

Demandante: Beatriz Helena Díaz Vega

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Beatriz Helena Díaz Vega contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(..)” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

“...

7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(..)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

“...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de

Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso, en este orden se solicita a la parte demandante identificar claramente el o los actos acusados.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>60</u> De Hoy <u>21/06/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00204

Demandante: Beatriz Helena Andica Rodríguez

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Beatriz Helena Andica Rodríguez contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

“...

7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(..)”

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

“...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(..)”

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de

Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- *Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;*
- *Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;*
- *Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;*
- *Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;*
- *Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.*

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso, en este orden se solicita a la parte demandante identificar claramente el o los actos acusados.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>60</u> De Hoy 21/06/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00205

Demandante: Alberto Orozco Moguea

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por el señor Alberto Orozco Moguea contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

“...

7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

“...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de

Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso y no es legible, en este orden se solicita a la parte demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de aportar el mismo en forma legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>60</u> De Hoy 21/06/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00206

Demandante: Ángela María Ayala Peñate

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Ángela María Ayala Peñate contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(..)” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

*“...
7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(..)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

“...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de

Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso, en este orden se solicita a la parte demandante identificar claramente el o los actos acusados.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
 LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>60</u> De Hoy <u>21/06/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p><i>Carmen Esca Jiménez Corcho</i> CARMEN ESCA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00207

Demandante: Catalina de Jesús Pinto Causil

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Catalina de Jesús Pinto Causil contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

“...

7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

“...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de

Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.
- Certificado expedido por cada uno de los Rectores y Directores de establecimientos educativos donde laboro cada demandante.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso, en este orden se solicita a la parte demandante identificar claramente el o los actos acusados.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>60</u> De Hoy <u>21/06/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00208

Demandante: Sadis Saudith Salazar Herrera

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Sadis Saudith Salazar Herrera contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

“...

7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

“...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de

Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(..)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso, en este orden se solicita a la parte demandante identificar claramente el o los actos acusados.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>60</u> De Hoy 21/06/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00209

Demandante: Rodrigo de Jesús Mazo Taborda

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por el señor Rodrigo de Jesús Mazo Taborda contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

“...

7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

“...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de

Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso, en este orden se solicita a la parte demandante identificar claramente el o los actos acusados.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro E.
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° <u>60</u> De Hoy 21/06/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ-CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00210

Demandante: Jorge Jaime Isaza

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por el señor Jorge Jaime Isaza contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

“...

7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

“...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de

Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso y no es legible, en este orden se solicita a la parte demandante identificar claramente el o los actos acusados, además que se presente en forma legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>60</u> De Hoy <u>21/06/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veinte (20) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00211

Demandante: Luz Dary Jiménez

Demandado: Municipio San José de Uré – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Luz Dary Jiménez contra el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, a folio 15, acápite de pruebas, numerales 8 y 9, manifiesta la parte demandante, que aporta solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, y constancia de haberse declarado fallida audiencia de conciliación, documentos que no fueron allegados con la demanda; por lo que se le solicitara a la parte que aporte dicho requisito.

Indica el numeral 2º, de la norma en cita, sobre la obligatoriedad de agotar todos los recursos procedentes ante la autoridad administrativa para luego acudir a la jurisdicción a demandar un acto administrativo, lo siguiente:

*“...
7. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de haber dado oportunidad la autoridad administrativa de interponer recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Córdoba contra el oficio de fecha 17 de mayo de 2016, expedido por la Oficina Jurídica de dicho ente, se solicita a la parte demandante aporte constancia del mismo, el cual se hace necesario para acudir a la jurisdicción a solicitar la nulidad del acto demandado.

Ahora bien, el artículo 162 *ejusdem* regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Se persigue según la pretensión No. 2, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandante como empleado público de hecho; sin embargo, omite este precisar los extremos dentro de los cuales pretende se le reconozcan dichas prestaciones; por lo anterior se solicita a la parte demandante precise los extremos laborales.

De la norma indicada se desprende en el numeral 7, que con la demanda debe indicarse la dirección física o electrónica de los apoderados como de las partes por separado:

“...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa en el acápite de notificaciones, que solo se expresa la dirección del apoderado, omitiendo informar la dirección o el correo electrónico del demandante; por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue al proceso tal información.

De otra parte, el artículo 166 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Se advierte que pretende la parte demandante la nulidad de los oficios de fecha 29 de abril de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, y del 17 de mayo de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de

Córdoba, de los cuales no aportó copias; por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte copias de los oficios antes indicados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sigue indicando la misma norma, que se deben allegar con la demanda los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer:

“...

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Al revisar la demanda, se lee que el demandante manifiesta aportar como documentos anexos los siguientes.

- Petición radicada en el municipio de San José de Uré el 13 de abril de 2016;
- Petición radicada en el departamento de Córdoba el 18 de abril de 2016;
- Cuadro de liquidación de salarios y prestaciones sociales indexados a la fecha de presentación de la demanda, del demandante;
- Auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería;
- Constancia de desglose de documentos por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

Ahora bien, pese a indicar que aporta dichos documentos estos no fueron allegados con el escrito demandatorio; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte los mismos, los cuales son necesarios para determinar la caducidad del medio de control.

Indica el mismo artículo en su numeral 5º, que con la demanda se deben allegar copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las partes:

“...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Se observa que la parte, no aportó copias de la demanda, por lo que se le solicitara allegue los traslados para el archivo del juzgado, el Ministerio Público, y para cada uno de los demandados; y además CD donde conste la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el canon 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De la mano con la norma transcrita, advierte esta Unidad judicial que el memorial poder aportado con el libelo introductorio visible a folio 20 del expediente, no reúne los requisitos antes esbozados, como quiera que el mismo es confuso y no es legible, en este orden se solicita a la parte demandante identificar claramente el o los actos acusados, además de que se presente en forma legible.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>60</u> De Hoy 21/06/2017 A LAS 8:06 A.m.</p> <p><i>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--